REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021 00299 00.
DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO actuando en causa propia contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, tendiente a que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, consulta previa, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital, al configurarse los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Téngase como accionante al señor ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO, y como parte accionada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por su presidente JOSE ALIRIO ORTEGA CERÓN, la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por MELLO CASTRO GÓNZALES, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, representada legalmente por su director OCTAVIO DE JESÚS DUQUE JIMÉNEZ, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representada legalmente por NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO y/o quien haga sus veces.

TERCERO: Vincúlese al presente amparo tuitivo a los concursantes y/o participantes de los procesos de selección No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018 y 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PEDT Priorizados Para el Postconflicto, y a la comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, y A LA RAMA JUDICIAL SOPORTE WEB SECCIONAL BOGOTÀ que al día siguiente a la comunicación de esta providencia procedan a realizar la publicación de ésta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de cada entidad y adicionalmente también efectúen la publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado cada una de las publicaciones de los procesos de selección No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018 y 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PEDT Priorizados Para el Postconflicto.

QUINTO: Ofíciese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, y a los concursantes y/o participante de los procesos de selección No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018 y 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PEDT Priorizados Para el Postconflicto, y a la comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.
C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18edd423dbddf5868c51a296549e549974ebb02ca5ff64c58a99f3d3dcee3f14**
Documento generado en 14/01/2022 06:12:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor:
JUEZ
(REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUAPAR

ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar., identificado con la C. C. No. 77.019.528 expedida en Valledupar, En ejercicio del artículo 86 constitucional, interponemos la siguiente acción de tutela:

I. HECHOS:

PRIMERO. – yo, **Ángel Manuel Arroyo Camacho**, domiciliado en Valledupar, Cesar, me encuentro nombrado desde el 3 de abril del año 2002 en el cargo Profesional universitario grado 02, el cual desempeña en la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

SEGUNDO. – Se desarrolló **PROCESOS DE SELECCIÓN 828 A 979 y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 y 1305 DE 2019 - MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO**. Dicha convocatoria establece las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera, el grave perjuicio es que esta convocatoria abrió la vacante para el puesto que hoy ostento yo, generando así una injustificada inestabilidad.

TERCERO. - he cumplido a cabalidad los requisitos que solicita el empleo y lo ha venido desempeñando con excelencia desde el momento en que me posicione hasta *la actualidad*. Partiendo de que la carrera administrativa es un sistema técnico que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, la permanencia en los empleos de carrera administrativa se debe hacer exclusivamente con base al mérito, razón por la cual en el presente caso vemos como funcionario he ejercido de manera oportuna todas las actividades que le fueron encomendadas en su empleo de manera óptima, de esta forma no habría justa causa en dar por terminado su contrato por parte de la entidad.

CUARTO.- me enmarco perfectamente en los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales de la estabilidad laboralreforzada, **por ser 1) padre cabeza de familia, 2) sin ninguna otra alternativa económica, 3) quien además tiene a su cargo de forma permanente a mi hermana, esposa, e hijo.** Razón por la cual cuenta con la protección de los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales de la estabilidad laboral reforzada.

Mi hermana Bianeth Arroyo Camacho con c.c. No. 49.765.274, se encuentra desempleada hace muchos años debido a la alta tasas de desempleo que tiene nuestro país. Así las cosas, soy yo como hermano mayor quien debe acarrear con sus gastos ya que mis padres fallecieron hace algunos años. Y soy el único que posee una vinculación laboral estable.

Además de esto mi esposa María Del Carmen Garcés Pérez identificada con cedula de ciudadanía 49.761.872 no ha podido laborar debido a la difícil situación de desempleo y falta d oportunidad académica, también a mi cargo, se encuentra mi hijo menor de edad Juan Ángel Arroyo Garcés identificado con Tarjeta de identidad 1.067.591.214, quien se encuentra cursando una carrera universitaria en la Universidad Popular Del Cesar, por lo que yo debe acarrear con todos los gastos que implica el desarrollo de una persona.

QUINTO. - En mi núcleo familiar principal, soy yo quien se hace cargo del sustento vital de toda mi familia, puesto que las condiciones laborales de la región son muy adversas y requerí de mucha preparación y esfuerzo para poder ingresar en el Sistema General de Carrera.

SEXTO. - por tanto, tengo a mi cargo todos los requerimientos económicos de mi hogar, por lo cual desvincularme injustificadamente de mi empleo equivaldría a condenar a familiares a unas condiciones de vida precarias e indignas configurando así un **perjuicio irremediable**.Esto considerando que soy yo quien me encargo de financiar su educación, alimentación, vestimenta y todos los gastos adicionales que acarrea el día a día de un hogar. Además, a esto todos, como soy el único de mi núcleo familiar que ostenta un trabajo formal y estable todos los compromisos referentes a créditos bancarios están a mi nombre.

SÉPTIMO.- como accionante requiero una solución eficaz y pronta puesto que su situación es delicada, más aún cuando nuestra legislación y jurisprudencia en repetidas ocasiones ha reiterado la importancia e inmediatez de la acción de tutela en los casos en que se presente un perjuicio irremediable, en el presente caso podemos evidenciar claramente que la accionante ostenta el rol de padre cabeza de familia, puesto que mi hogar depende económicamente de mí y para ser más preciso, del empleo que ejerzo. Al desvincularme injustificadamente se perjudicaría irremediablemente el sustento mínimo vital no solo de ella sino también de mi hermana, esposa e hijos, determinando así unas condiciones de escases y pobreza extrema que incide directamente en el futuro de ellos.

PRETENSIONES

PRIMERA- Que se reconozca y garantice el derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada del tutelante, considerado sujeto de especial protección constitucional, el derecho al mínimo vital, al trabajo, identidad educativa especial y cultural, garantizando la protección de una minoría y población vulnerable de la cual hace parte el tutelante y de quién depende la supervivencia de su familia, por su calidad de padre cabeza de familia.

SEGUNDA.- Que se excluya o en su defecto se retire el cargo profesional universitario grado 02 código 21902 el cual ostento en la actualidad , el cual desempeño en Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Valledupar, de los **PROCESOS DE SELECCIÓN 828 A 979 y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 y 1305 DE 2019 - MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO** puesto que tengo la calidad de hombre sin alternativa económica, que además sustenta la calidad de padre cabeza de familia, con hijos y familiares que dependen económicamente de mí.

TERCERA. - Subsidiariamente que se **ORDENE** a la alcaldía municipal que mi vinculación no se interrumpa y de no excluir el cargo del proceso de selección se me brinde un empleo similar dentro de la misma planta de funcionarios, advirtiendo que deberá generar los medios que permitan protegerme como empleado al ser padre cabeza de familia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Normas Transgredidas

Jurisprudencia sobre Reten Social:

La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-795 de 2009 se ha referido alretén social en los siguientes términos:

"El retén social constituye un mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada, previsto por el legislador para proveer protección a los derechos de los trabajadores en el marco de los procesos de reestructuración del Estado, aplicable a individuos considerados sujetos de especial protección constitucional, que hace que la protección a las personas que son destinatarias de la garantía de la estabilidad laboral reforzada se proyecte en los planes de retiro, a fin de extender al máximo posible la estabilidad laboral de estos sujetos dignos de la salvaguarda constitucional. El retén social busco que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las personas cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez."

En ese sentido la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-638 de 2016**, señalo que la protección denominada reten social desarrolla el artículo 13 de la Constitución, específicamente en sus encisos 3, 4, los cuales se refieren a la obligación de adoptar medidas de protección en favor de personas en debilidad manifiesta, que relaciona en su literalidad de la siguiente forma:

"(...) grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las clausulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art.43C.P), **los niños (art. 44 C.P), las personas de tercera edad (art 46 C.P) y las personas con discapacidad (art.47 C.P)**

Por otro lado se hace prudente recordar que en el Acuerdo No. CNSC-20181000008206 del 07 de diciembre de 2018 establece que podrá ser modificado o complementado de oficio o a solicitud de la Alcaldía Municipal de Valledupar , con una justificación y aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, oportunidad que posibilita la exclusión del cargo de la convocatoria referenciada ut supra.

Al ostentar como accionante una calidad de especial protección, con base en la sentencia T-084/2018, que extiende la cobertura del "retén social", es procedente la acción de tutela por el inminente daño que se está generando a la accionante desvincularme injustificadamente de mi empleo, puesto que bajo mi responsabilidad recaen todas las cargas económicas en que se pueden incurrirpara el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros. Por esto es de máxima importancia la conservación de dicho empleo puesto que esta es la única fuente de ingresos de ese hogar que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional ha destacado que "las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la 'especial protección' que el Estado debe brindar a las personas (madres/padres) cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular", expresión que designa las políticas o

medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones. En otras palabras, la persona cabeza de hogar, quien tiene bajo su cargo la responsabilidad de personas que dependen de ella afectiva y económicamente, gozan de especial protección constitucional"

Jurisprudencia de la procedencia de la acción de tutela en relación con el reténsocial

La sentencia **T-084/18** da procedencia inmediata a la acción de tutela, en casos excepcionales para personas que requieren especial protección constitucional por la estabilidad laboral que les acarrean sus condiciones particulares dentro del retén social, menciona entre otros factores, los siguientes:

"La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del "retén social" y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas."

"El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para ***garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia****. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación."*

"La Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado "retén social", la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

(i) Las personas beneficiarias del "retén social" son sujetos de especial protección que, además, se encuentran ***en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia****, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse."*

I. Jurisprudencia sobre la protección de la persona cabeza de familia

Adicional a esto la sentencia **T-803-13** nos reitera la amplia cobertura de la acción de tutela sobre las personas cabeza de familia, puesto que se configuraría un perjuicio irremediable el no protegerlas. " (…)

La acción de tutela se torna viable si quien solicita el reintegro laboral es una persona que aduce ser **cabeza de familia**, en tanto cumpla las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección. Ello, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo. En suma, la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de la persona cabeza de familia, al tratarse de sujeto de especial protección constitucional, en situación de debilidad manifiesta. Los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un **perjuicio irremediable**, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra plena justificación."

La Corte Constitucional plantea los requisitos para que se dé la figura de cabeza de familia los cuales son:

i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; -En el presente caso, la accionante tiene un padre, un hermano incapacitado para trabajar y dos hijas con gastos por solventar-

ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; -Tiene a su cargo el cuidado de sus hijas , (desde el momento en que nació incluyendo su vestido, alimentación y educación superior-) y de su padre y su hermano de forma continua y permanente.

iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de susobligaciones como madre; -desde el momento en que nacieron sus hijas, el padre no se hizo cargo, alejándose y desentendiéndose de

ellas, dejando la carga económica sobre la accionante que es su madre.-

iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;

v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás

miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar". –La accionante no ha contado con apoyos externos para financiar el hogar, bajo ningún tipo de ayuda-

Al cumplir con todos los requisitos, vemos en este caso que es sin duda, una padre cabeza de familia que requiere especial protección constitucional.

Vale la pena recordar también que el artículo 125 constitucional establece que los empleos y órganos y entidades son de carrera, así mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil fue creada por el artículo 130 de la constitución política para regular estas vacancias laborales en pro de las personas que se vincularan en el empleo público. En este orden de ideas, no se puede pretender que los **PROCESOS DE SELECCIÓN 828 A 979 y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 y 1305 DE 2019 - MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO** emitida por la misma Comisión Nacional delServicio Civil vulnere las mismas normas que la legitiman y los derechos fundamentales del accionante al mínimo vital y al trabajo, puesto cumplo a cabalidad todos los requisitos que el empleo requiere y cuento con especial protección del retén social teniendo en cuenta lo anterior expuesto.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Actualmente la sentencia **T-828 del 2014** nos menciona los requisitos principales para que se dé un perjuicio irremediable:

(i) **Por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente. Sobretodo que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. -En el presente caso, se evidenciacomo el sustento económico inmediato de un hogar, depende del salario que devenga la madre cabeza de familia, por lo que al desvincularlme injustificadamente habría una afectación inminente

(ii) **Por ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. -El menoscabo material del padre cabeza de familia, al no poder solventar la alimentación, vestimenta y educación (universitaria y escolar) de sus hijas y la dependencia económica de su padre y su hermano es supremamente grave, puesto que incide en su futuro de forma directa-

(iii) **Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes ya que, de no tomarse, la generación del daño sería inevitable.** –Se requieren prontas medidas para garantizar la estabilidad laboral de la figura cabeza de familia, puesto que, en el caso de llegar a ser desvinculada, inmediatamente afectaría la calidad de vida que hasta ahora han llevado junto con mi hermana, esposa e hijos.

(iv) **Porque la acción de tutela sea** impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. –mi estabilidad laboral garantiza mi futuro, el de mi hermana, mi esposa y el de mis hijos y permite el orden social justo, en la medida en que el cumple a cabalidad todos los requisitos del cargo que ostenta-

Como accionante requiero una solución eficaz y pronta puesto que su situación es delicada al tener un riesgo económico inminente, más aún cuando nuestra legislación y jurisprudencia en repetidas ocasiones ha reiterado la importancia e inmediatez de la acción de tutela en los casos en que se presente un perjuicio irremediable, en el presente caso podemos evidenciar claramente que el accionante ostenta el rol de madre cabeza de familia, puesto que su hogar depende económicamente de ella y para ser más preciso, del empleo que ejerce. Al desvincularlo injustificadamente se perjudicaría irremediablemente el sustento mínimo vital no solo de él sino también de su hija y de su padre, determinando así unas condiciones de escases y pobreza extrema que incide directamente en el futuro de ellos.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado en la **sentencia T-091/18**, que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la **inmediatez** tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *"un remedio de aplicaciónurgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*[27].

la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez:

"(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve;
(ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales;
(iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales;
(iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que, si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y
(v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica."

Frente a estos **requisitos de inmediatez**, la situación personal de la peticionaria es proporcional para presentar la acción de tutela debido a que invoca la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital, el trabajo, los cuales pueden verse menoscabados permanentemente, de no ser oportuna la interposición del presente mecanismo judicial, en razón a la expedición del Acuerdo No. CNSC-20181000008206 del 07 de diciembre de 2018, que trata la convocatoria. que establece las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera, de igual forma propender por la seguridad jurídica y laboral, debido a la falta de regulación sobre la materia en especial, en lo referentea la vinculación del personal que presta sus servicios en centros educativos de comunidades indígenas y la decisión frente a ello por parte de la corte.

Frente al **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD,** señala la corte que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir talrecurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"*[30].

De igual forma, la Corte ha advertido que:

> *"El estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales*[32]*. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución."*

La presente tutela es promovida no con el propósito de desplazar un medio de defensa ordinario, sino como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable dadas las circunstancias económicas apremiantes de la parte actora, de igual forma aplica como mecanismo subsidiario , teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, con el fin de buscar amparo de derechos fundamentales y constitucionales al MINIMO VITAL, el TRABAJO, en razón a su derecho a su estabilidad laboral reforzada, los cuales podrán verse menoscabados afectando su supervivencia y la de su familia, sobre todo cuandose trata de la protección de miembros de una comunidad indígena en su condición de vulnerabilidad, además de ello en esta familia se incluye un adulto mayor, y una menor de edad. (el padre y la hija, respectivamente, del tutelante).

de vulnerabilidad, además de ello en esta familia se incluye un adulto mayor, y una menor de edad. (el padre y la hija, respectivamente, del tutelante).

Normas Constitucionales

Los artículos 1, 2, 4, 29, de la Constitución Política de 1991.

PRUEBAS

1. FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANÍA DEL SEÑOR, ESPOSA DE ÁNGEL MANUEL ARROYO CAMACHO.
2. FOTOCOPIA DE CEDULA TARJETA DE IDENTIDAD DE JUAN ÁNGEL ARROYO GARCÉS, HIJO DEL ACCIONANTE.
3. CERTIFICADO DE ESTUDIOS UNIVERSIDAD DE JUAN ÁNGEL ARROYO GARCÉS, HIJO DE LA ACCIONANTE.
4. FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANÍA DE VIANETH ROCIO ARROYO CAMACHO, HERMANA DEL ACCIONANTE.
5. REGISTRO CIVIL HIJO MENOR DE EDAD
6. CERTIFICADO CREDITO BANCARIO
7. REPORTE REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS RUAF
8. ACTA DE POSESIÓN
9. DECLARACIÓN JURAMENTADA, DONDE SE ACREDITAN SUS CONDICIONES Y CALIDAD DE CABEZA DE FAMILIA.
10. FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANÍA ÁNGEL MANUEL ARROYO CAMACHO

ANEXOS.

Se anexa al presente libelo de demanda todo el acápite previo de pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá;

Dirección: Carrera 33B Manzana C Casa 4b, Conjunto Cerrado la Fontana

Teléfono celular: 313-505-6063

Correo Electrónico: anguelarroyo@hotmail.com

Atentamente,

ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO

CC 77.019.528 expedida en Valledupar